

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00283 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA Y OTROS**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Decreta medida cautelar.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de memorial contenido en el archivo "06MemorialSolicitudEmbargoFiscalia" del expediente electrónico, solicita *"como medida cautelar el decreto de embargo de los dineros que la entidad demandada posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias del Banco BBVA, o en otros que se identifique claramente."*

En dicho escrito aduce que *"corresponde al ejecutado indicar taxativamente los números de cuentas bancarias sobre cuales recae las medidas cautelares, que es suficiente para la identificación de los recursos a embargar de su propiedad, en ello, debe señalar, **la indicación de la entidad financiera** y el **tipo de cuenta donde se encuentra ubicados.**"*

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"**Artículo 599.- Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo

de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negritas y subrayado del Despacho).

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo que da origen a este proveído, y que recae sobre sumas de dinero depositadas por la ejecutada en el Banco BBVA, conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Aclara el Despacho que no es necesario para ello que se identifiquen los números de cuenta por parte de la ejecutada, como sugiere la parte actora se le requiera a ésta para que informe lo pertinente, habida consideración que la orden se emite para que la medida cautelar sea aplicada a cualquier producto financiero que posea la entidad en el banco destinatario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el monto total que fue determinado como liquidación del crédito por medio de auto interlocutorio de octubre 30 de 2020¹ (\$415.004.759), más aquella que por concepto de liquidación de costas se dispuso con auto de sustanciación de febrero 22 de 2021² (\$12.450.143), esto es la suma de **\$427.454.902** como límite máximo del embargo, considerando que el crédito está debidamente liquidado.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAMENTE DECRETADAS

Advierte el Despacho que con auto interlocutorio No. 210 de marzo 12 de 2019³, fue decretada igual medida cautelar a la que ahora pide la parte ejecutante, pero con respecto a dineros de la demandada depositados en los bancos de Bogotá, de Occidente, Avvillas, Davivienda, Bancolombia y Popular.

Con ocasión de lo ordenado en la providencia en cuestión, únicamente el Banco de Occidente emitió respuesta según se observa a página 9 del archivo digital "02Cuaderno2" contenido en el expediente electrónico, la cual será puesta en conocimiento del extremo ejecutante para los fines que considere pertinentes.

Producto de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P. el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con NIT 800.152.183-

¹ Archivo "17ModificaLiqCredito201800283" del expediente electrónico.

² Archivo "23LiquidaCostas201800283" del expediente electrónico.

³ Páginas 4 a 7, archivo "02Cuaderno2" del expediente electrónico.

2 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero en el **Banco BBVA**.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$427.454.902**.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que deberá constituir el certificado de depósito por el valor señalado en este numeral, y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (numeral 10 artículo 593 C.G.P.).

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad bancaria señalada en el numeral anterior, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que remita la comunicación correspondiente por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión, al correo electrónico embargos.colombia@bbva.com.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio remitido por el Banco de Occidente visible a página 9 del archivo digital "02Cuaderno2" contenido en el expediente electrónico, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a wilianfernando81@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc3dd573935672f12410c674295ffa310a786aea20063f673dde07cb5e9add
e**

Documento generado en 12/05/2021 02:19:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00165 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CÉSAR AUGUSTO VALENCIA PÉREZ
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Pronunciamiento sobre solicitud y recurso.

Por medio de auto interlocutorio de noviembre 5 de 2020¹, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las sumas que, de acuerdo con el artículo 430 del C.G.P., este Despacho consideró como la forma en la cual corresponde legalmente.

Dentro del término oportuno², el ejecutante presentó memorial³ solicitando, por una lado, se aclare, adicione o complemente la providencia referida; y por otra parte, solicitando se reponga la misma.

En tal virtud, el Juzgado abordará ambos aspectos de manera separa a continuación.

a. Sobre la aclaración, adición o complementación del mandamiento de pago

El ejecutante centra la solicitud de aclaración, adición o complementación del auto interlocutorio de noviembre 5 de 2020, en que este Despacho *“dispuso librar mandamiento de pago por un valor total de \$1.149.858,00, es decir, un valor muy inferior al pedido en la demanda, sin efectuar pronunciamiento tanto en la parte motiva y resolutive del auto recurrido, en el sentido de negar o abstenerse de libar (sic) mandamiento de pago por la sumas solicitadas en el escrito de ejecución, por lo tanto, omitió resolver sobre las sumas pedidas en la demanda (...)”*⁴

Pues bien, contrario a lo que manifiesta el peticionario, para librar la orden de pago esta agencia judicial advirtió, desde momentos iniciales, que se acogería no solo lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. sino lo ordenado en sentencia No. 029 de 23 de febrero de 2018

¹ Archivo digital “03MandamientoPago201900165” del expediente electrónico.

² Según conteo de términos efectuado en informe secretarial contenido en el archivo “07ConstanciaSecretarial201900165” del expediente electrónico.

³ Archivo digital “06MemorialRecursoReposicion” del expediente electrónico.

⁴ Página 3, archivo digital “06MemorialRecursoReposicion” del expediente electrónico.

(título ejecutivo), con el fin de *“determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.”*⁵

Acto seguido, lo primero que se hizo fue determinar, con base en certificado de salarios, los valores que en mayor monto devengó el ejecutante en el último año de servicios, para luego de efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, establecer este juzgador que el monto de la mesada pensional que la demandada debía cancelar al actor a 18 de agosto de 2015, correspondía a la suma de \$7.357.605.

En contraste con ello, según cuadro contenido en la demanda ejecutiva⁶, el actor considera que el monto de su mesada pensional para la fecha indicada, asciende a la suma de \$8.188.695, de modo que el monto de las diferencias pensionales causadas a futuro y adeudadas por la ejecutada son superiores a las calculadas en el mandamiento de pago.

De lo anterior se desprende entonces que lo que extraña el ejecutante es un pronunciamiento expreso en el sentido de haber negado el mandamiento por los montos cuya liquidación fue efectuada en el libelo introductorio, pero pasa por alto que incluso, antes de emitirse las órdenes dispuestas en la parte resolutive del auto interlocutorio de noviembre 5 de 2020, y una vez efectuados los cálculos correspondientes con claridad y precisión, se dejó dicho en la providencia que *“el mandamiento de pago se libraré en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente”*⁷.

En tal virtud, si bien de manera expresa no se dejó consignado en la parte resolutive de la providencia que se negaba el mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, tal negativa está implícita al emitir la orden de conformidad con el modo en que el Despacho consideró legal proferirla y por valor inferior, lo cual se hizo, se repite, bajo el amparo del artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, no se da el supuesto previstos en el artículo 285⁸ del C.G.P. para que proceda la aclaración de la providencia, pues su parte resolutive no contiene conceptos o frases que

⁵ Páginas 5 a 6, archivo digital “03MandamientoPago201900165” del expediente electrónico.

⁶ Página 4, archivo digital “03MandamientoPago201900165” del expediente electrónico.

⁷ Página 12 archivo digital “03MandamientoPago201900165” del expediente electrónico.

⁸ **“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

ofrezcan verdaderos motivos de duda en relación con lo que allí se dispuso.

Tampoco habría lugar a su adición en los términos del artículo 287⁹ ibídem, habida cuenta que, como se señaló, la negativa de librar el mandamiento por las sumas solicitadas es tácita al haberse ordenado por monto inferior cuidadosamente determinado y explicado en la providencia, de modo que ni se omitió resolver extremos de la litis, ni sobre puntos respecto de los cuales la ley exija pronunciamiento.

Así las cosas, se negará la solicitud previamente estudiada.

b. Del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago

En el escrito ya conocido, el ejecutante pide se reponga el auto pluricitado *“Con respecto al valor que dispuso el Despacho como mandamiento de pago (...) toda vez que su señoría (sic) esta (sic) interpretando el contenido del Decreto 546 de 1971 y 166 de 1978, cuando ello ya fue objeto de análisis en el proceso ordinario de nulidad, y la orden de la reliquidación pensional debe cumplirse tal y como fue ordenada en el fallo que presta merito ejecutivo, siendo una orden clara, expresa y exigible y que no puede ser objeto de nueva interpretación por el operador judicial, quien está en el deber de hacerla cumplir en los términos que fue concedida (...)”*¹⁰

En punto a lo anterior discute el recurrente que *“el valor de la pensión reliquidada corresponde a la suma de \$8.188.695,00, y no al valor liquidado por el Despacho de \$7.357.605,00 (...)”*¹¹, de modo que es claro que el disenso estriba en que se negó el mandamiento de pago en la forma solicitada con la demanda, al ordenarse el pago por parte del Juzgado un monto diferente e inferior al que pretendía el ejecutante.

Pues bien, advierte este juzgador que el recurso de reposición no es procedente para discutir la negativa de librar el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, conforme a las reflexiones que siguen.

⁹ **“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

¹⁰ Página 4, archivo digital “06MemorialRecursoReposicion” del expediente electrónico.

¹¹ Página 8, archivo digital “06MemorialRecursoReposicion” del expediente electrónico.

Lo primero que pone de presente el Despacho es que para dar trámite al recurso formulado no es posible aplicar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021¹², que modificó y adicionó disposiciones de la Ley 1437 de 2011, ya que se recurrió el mandamiento de pago el 10 de noviembre de 2020¹³, y el artículo 86 de la primera de las leyes mencionadas previó en su inciso 3º que *“las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”*

Siendo ello así, se destaca que el párrafo del artículo 243 del CPACA, en su redacción original, establecía que *“La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”* (Subrayas del Despacho), de modo que en este juicio ejecutivo, para la fecha en que se presentó el recurso, deben observarse las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 en materia de apelación.

En tal virtud, según lo dispuesto en el numeral 1º del referido artículo 243 del CPACA, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación, no siendo entonces procedente el de reposición, ya que el artículo 242 ibídem, antes de la modificación que le introdujo el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establecía que *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación (...)”* (Subrayas del Despacho).

Se anota que si bien el aludido numeral 1º del artículo 243 del CPACA establece de modo literal que es susceptible de apelación el auto *“que rechace la demanda”*, se entiende que tal precepto se aplica también en el evento en que se niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, al ser esta decisión la primera que se adopta en el trámite del juicio ejecutivo.

En consecuencia, se tiene que en contra del auto interlocutorio de noviembre 5 de 2020 procedía únicamente el recurso de apelación, pues con esta providencia se negó implícitamente el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda según ya se analizó, o si se quiere se negó de modo parcial.

Así las cosas, si bien se impondría el rechazo del recurso de reposición formulado por el ejecutante al resultar improcedente, el Despacho, sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo del artículo 243 del CPACA y sólo en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia al actor (artículo 229 C. Política), dará aplicación al párrafo del artículo 318¹⁴ del C.G.P., y en consecuencia se imprimirá tramitará el recurso interpuesto

¹² La cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

¹³ Archivo digital “06CorreoMemorialRecursoReposicion” del expediente electrónico.

¹⁴ **“Artículo 318. Procedencia y oportunidad.**

como apelación, con el fin de que el Superior de este Juzgado se pronuncie sobre los argumentos expuestos por el recurrente.

Se advierte por último que aunque el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P y el numeral 3º del artículo 442 ibídem establecen que frente al mandamiento de pago procede el recurso de reposición, bajo los supuestos allí previstos se entiende que dicho recurso habría de ejercerlo la parte ejecutada, con la finalidad de discutir los requisitos formales del título o para alegar la configuración de excepciones previas; no siendo el caso previamente analizado.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- NEGAR la solicitud elevada por el ejecutante, con el fin de que se aclare o adicione el auto interlocutorio de noviembre 5 de 2020.

2.- DECLARAR improcedente el recurso de reposición ejercido por el demandante en contra del auto interlocutorio de noviembre 5 de 2020 y en su lugar **DAR** el trámite de apelación a dicho medio de impugnación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

3.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio de noviembre 5 de 2020, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda ejecutiva.

4.- En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

5.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo asimismo mensaje de datos al correo electrónico cesarval758@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958f54e53569a9bdd8cabf726aa6da3ba157b457133e1c0a032a3ad5949fac92

Documento generado en 12/05/2021 03:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00095 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. - TELEPACÍFICO
Demandado: UNIÓN TEMPORAL HORA 22 Y OTROS

ASUNTO: Ordena oficiar

Mediante auto fechado del **06 de octubre de 2020** se ordenó emplazar a la **Unión Temporal Hora 22** con **NIT 900.405.868-1** indicándose que de no comparecer se procedería a nombrar *curador ad litem*.

Una vez surtido el emplazamiento a través de la página web de la Rama Judicial, la entidad no compareció para surtir la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, conforme constancia Secretarial que antecede.

El Acuerdo No. **PSAA 15 10448 del 28 de diciembre de 2015**¹ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura señala en su artículo 14 que para la designación de curadores *ad litem* se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 del CGP que establece:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(..)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.”

Así pues, como quiera que el Despacho no cuenta con datos para la designación de oficio de un abogado en calidad de curador *ad litem*, se oficiará a la Unidad de Registro Nacional

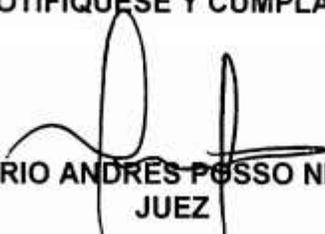
¹ Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia” la lista de Auxiliares de la Justicia se encuentra conformada por los: 1. Secuestres, 2. Partidores, 3. traductores, 4. Intérpretes, 5. Liquidadores y 6. Síndicos y Administradores de Bienes.

de Abogados – URNA a fin de que remita un listado de abogados titulados que actualmente ejerzan la profesión en la ciudad de Cali con la correspondiente dirección electrónica donde puedan ser notificados, para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

OFICIAR a la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA² a fin de que remita un listado de abogados titulados que actualmente ejerzan la profesión en la ciudad de Cali con la correspondiente dirección electrónica donde puedan ser notificados, para designar curador *ad litem* dentro del proceso conforme al artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3274760893b7b51754f95a271e6e0735dab22aebf167766e75f3c3b0fa3fb1e8

Documento generado en 12/05/2021 02:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00323 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA GUALTERO ABELLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA

Asunto: Admite demanda

La señora **LYDA GUALTERO ABELLO**, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones expedidas por el ente universitario No. 1483 del 22 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoce la sustitución pensión a la demandante y demandada, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA y la No. 1968 del 5 de octubre de 2020, a través de la cual se desata negativamente el recurso de reposición contra la primera.

A título de restablecimiento se solicitó que se ordene a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** realizar el reconocimiento pensional en un porcentaje del 100% a favor de la demandante, en calidad de cónyuge supérstite.

Mediante auto de sustanciación del 11 de marzo de 2021¹, el Juzgado inadmitió la demanda por no haber cumplido la ritualidad consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar con la presentación de la demanda el envío simultáneo de copia de esta y sus anexos a la parte demandada, mediante correo electrónico, concediéndose para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de su rechazo.

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante estados electrónicos del 12 de marzo de 2021 de conformidad con el artículo 201 del CPACA², según se puede verificar en el sistema de información dispuesto en la página web de la Rama Judicial³.

Así pues, el término de diez (10) días concedido para la subsanación de la demanda corrió los días 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 de marzo y el 5 de abril de 2021. Se aclara que los días de vacancia judicial fueron del 27 de marzo al 4 de abril de 2021, tal y como se aprecia en la constancia visible en el archivo 05 del expediente electrónico.

El 23 de marzo de 2021 la parte actora allegó memorial⁴ subsanando el defecto formal referenciado en el auto de inadmisión, por lo que dicha intervención ocurrió dentro de la oportunidad legal.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011⁵ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sustitución pensional de una prestación reconocida a un empleado público, cuya relación laboral con la entidad no proviene de un contrato de trabajo⁶.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos. Advierte la instancia que si bien no se consignó este acápite en la demanda, del estudio de las pretensiones se desprende que se persigue obtener el 17% de la prestación pensional por la suma de \$1.178.950 desde el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual falleció el causante, por lo que la suma no supera el monto de 50 salarios mínimos legales mensuales de acuerdo a las previsiones del artículo 157 del CPACA.

² El auto inadmisorio de la demanda no es de aquellos que debe ser notificado personalmente conforme al art. 198 ibídem.

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/65343751/ESTADOS+No.+025+DEL+12+DE+MARZO+DE+2021.pdf/5eee61c9-1d14-4fec-b104-ca08213016bf>

⁴ Archivo 05 y 06 del expediente electrónico.

⁵ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)”

⁶ Pág. 18 y s.s. archivo 01 correspondiente a la demanda y anexos en el expediente electrónico.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en la ciudad de Cali y, asimismo, es la localidad donde se profirieron los actos administrativos que se demandan al interior del proceso⁷.

No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. Y, dada la naturaleza del asunto no es necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

También, se subsanó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas⁸, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **LYDA GUALTERO ABELLO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **LA UNIVERSIDAD DEL VALLE** y la señora **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico mariam24_43@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a las demandadas a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co

roxysoty1@gmail.com roxysoty@gmail.com

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

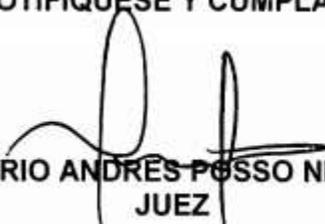
⁷ Pág. 18 y s.s. archivo 01 del expediente electrónico.

⁸ Pág. 4 y s.s. archivos 08 del expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a las demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan conceptuar, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd063ce09911839e7b1f7d4dc79b24668cc7f62f40123a0dee5b998b1380fed8

Documento generado en 12/05/2021 02:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00007 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ROOSEVELT RUIZ RENDON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI

ASUNTO: Admite demanda

El señor **ROOSEVELT RUIZ RENDON**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 30-16-0262 del 30 de junio de 2020 y el Oficio No. TRD-35-27-001556 del 22 de septiembre de 2020.

A título de restablecimiento pretende que se ordene a la entidad demandada su reubicación laboral a un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando y que se disponga el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social durante el periodo que estuvo desvinculado de la planta de cargos de la administración municipal y, por tanto, se disponga que no hubo solución de continuidad en el empleo.

También, reclama a título de indemnización por perjuicios morales la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al no contar con el permiso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el despido.

Mediante auto de sustanciación del 12 de marzo de 2021¹ se inadmitió la demanda por no haber cumplido la ritualidad consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir a la entidad demandada, mediante correo electrónico, la demanda y sus anexos para su conocimiento previo, insuficiencia de poder y debido a que la demanda se aportó incompleta, concediéndose para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10)

¹ Archivo 05 expediente electrónico.

días siguientes a la notificación de la providencia, la que se realizó por estado electrónico del 15 de marzo del año que avanza².

El 26 de marzo de 2021 a través de memorial³ el extremo demandante remitido vía correo electrónico, constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del ente territorial demandado, poder especial para actuar y escrito completo de la demanda.

Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 16 de marzo al 06 de abril de, tal y como se constata en la constancia secretarial visible en el archivo 09 Constancia Secretarial del expediente electrónico, oportunidad dentro de la cual, la parte subsanó los yerros formales anotados.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011⁴ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reintegro al cargo igual o equivalente (Inspector de Policía) en la planta de cargos del ente territorial, cuya relación no proviene de un contrato de trabajo⁵.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, toda vez que aunque en la demanda se estableció una cuantía superior a los 50 salarios se evidencia que en dicha estimación se incluyeron los perjuicios morales e indemnizaciones, los que, una vez descartados, en atención de los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A., no superan el monto establecido para la competencia de este juzgado⁶

c) Este despacho judicial es competente territorialmente, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en el Municipio de Jamundí y, asimismo, es

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/65343751/ESTADOS+No.+026+DEL+15+DE+MARZO+DE+2021.pdf/932f83f0-442d-4358-aa78-e94082a72a71>

³ Archivo 07 y 08 del expediente electrónico.

⁴ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”

⁵ Pág. 1 a 2 y 8 y s.s. archivo 02 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico.

⁶ Pág. 16 y s.s. archivo 08 memorial de subsanación de la demanda del expediente electrónico.

el ente territorial local el que expidió las decisiones que se demandan⁷.

No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A. Y, a folio 36 y s.s. del archivo 03 de anexos de la demanda del expediente electrónico se constató que se agotó el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

También, se subsanó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁸, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **ROOSEVELT RUIZ RENDON** contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDI**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico diegoloboa@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionjudicial@jamundi.gov.co

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

⁷ Pág. 1 y s.s. archivo 02 expediente electrónico.

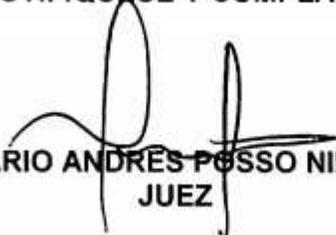
⁸ Pág. 21 archivo 08 memorial de subsanación de la demanda del expediente electrónico.

proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan conceptuar, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. TENER al abogado DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ con T.P. No. 99.520 como apoderado judicial de la parte actora conforme poder visibles a folios 17 y 18 del archivo 08 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8eee752ddc89078fc67b68606962482476bea86612578fd7666e408a846c28

Documento generado en 12/05/2021 02:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00143 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DERLY MALENA TELLO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo con la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello.

Tenemos entonces que, la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN² en su contestación propuso las excepciones que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD DEL*

¹ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Fls. 270 y s.s. Cd. Único.

MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD, HECHO DE UN TERCERO y GENÉRICA”.

Por su parte, la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DEAJ³ contestó oportunamente la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y elevando como excepciones las que denominó: *“INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y HECHO DE UN TERCERO”.*

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de falta de legitimación en la causa, pues en caso de reunirse los elementos para ello, debe correrse traslado para alegar con el fin de dictar sentencia anticipada.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”⁴.*

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales se alega la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

Considerando entonces que no existen otras excepciones de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas en este proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, de

³ Fls. 242 y s.s. Cd Único.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

acuerdo con las razones expresadas en la parte considerativa.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **20 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.**

3.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- TENER a la abogada **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** con T.P. No. 71.866 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN conforme memorial poder visible a folio 247 del cuaderno único.

5.- TENER al abogado **JAIME ANDRES TORES CRUZ** con T.P. No. 259.000 del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandada RAMA JUDICIAL – DEAJ conforme memorial poder que obra a folio 242 del cuaderno único.

6.- ACEPTAR la renuncia al poder especial realizada por el abogado **JAIME ANDRES TORES CRUZ** con T.P. No. 259.000 del C.S de la J., de acuerdo al memorial visible a folio 282 y 283 del cuaderno único al reunir los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P.

7.- TENER al abogado **HERNAN LOPERA PÉREZ** con T.P. No. 239.174 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora conforme memorial poder que obra como archivo número 8 en el expediente digital.

8.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- herlopera@hotmail.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c3381495212d5c738fd9f2cfc8735f108b24eb8372d39bd8d57a32d01d273f

Documento generado en 04/05/2021 03:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00014 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ESPINOSA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL “UGPP”

ASUNTO: Admite demanda

El señor **CARLOS ARTURO ESPINOSA**, actuando en nombre y representación propia, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS “FOPEP”** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL “UGPP”**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido del silencio administrativo negativo de la petición elevada el 7 de julio de 2020 ante la UGPP, por la cual pretende el reajuste anual de su pensión de vejez conforme el incremento realizado al salario mínimo legal mensual establecido por el Gobierno Nacional conforme la Ley 71 de 1988 y no, de acuerdo al IPC como se viene realizando, desde el 1 de enero de 2007 fecha del reajuste de la prestación reconocida en el año 2006 a través de la Resolución No. 1455 del 21 de febrero de 2002 por la extinta CAJANAL EICE.

En consecuencia, solicitó condenar a las demandadas a pagar las diferencias que resulten entre las sumas de dinero reconocidas y las que debieron reconocerse conforme el ajuste anualmente solicitado.

Mediante auto de sustanciación del 12 de marzo de 2021¹ en atención a que frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS “FOPEP”** no se acreditó la ocurrencia del silencio administrativo y, se habían elevado pretensiones de restablecimiento frente a aquella, concediéndose para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, la que se realizó por Estado electrónico del 23 de marzo del presente año².

¹ Archivo 09 del expediente electrónico.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/65343751/ESTADOS+No.+028+DEL+23+DE+MARZO+DE+2021.pdf/3883d5af-e269-439f-bfd4-8d7f72901a0d>

El 12 de abril de 2021 a través de memorial³ el extremo demandante remitido vía correo electrónico, escrito aclarando que efectivamente no se había configurado el silencio administrativo frente a la NACIÓN – MIN. TRABAJO – FOPEP porque no había elevado solicitud con identidad de pretensiones a esta demanda, por lo que, procedía a desvincular de la litis a esa entidad y continuar el proceso únicamente contra la UGPP.

Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 24 de marzo al 13 de abril de 2021, tal y como se constata en la constancia secretarial visible en el archivo 13 del expediente electrónico, oportunidad dentro de la cual, la parte, subsanó los yerros formales anotados.

Aclarado que este proceso continuará solo respecto de la UGPP en atención a la manifestación hecha por la parte actora en su memorial de subsanación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011⁴ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste pensional de la prestación alcanzada como detective en la planta de cargos del extinto DAS, cuya relación no proviene de un contrato de trabajo⁵.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.⁶

c) Este despacho judicial es competente territorialmente, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en la ciudad de Santiago de Cali⁷.

³ Archivo 11 y 12 del expediente electrónico.

⁴ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

⁵ Pág. 2 y s.s. archivo 03 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico.

⁶ Archivo 12 subsanación de la demanda del expediente electrónico.

⁷ Pág. 2 y s.s. archivo 03 expediente electrónico.

No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. Y, dada la naturaleza del asunto no es necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS ARTURO ESPINOSA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL “UGPP”**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico carlospinoso167@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan conceptuar, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. El demandante CARLOS ARTURO ESPINOSA con T.P. No. 131.594 se tendrá como litigante en causa propia, tal y como lo manifestó en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae404ea3e0119968d5ff51641b4214eefdb9bc7641847c37409b4454d85b22a

Documento generado en 12/05/2021 02:19:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00169 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ÁLVARO LÓPEZ VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ASUNTO: Auto corre traslado excepciones

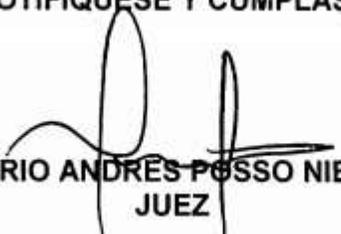
El apoderado de la parte ejecutada mediante escrito electrónico visto en el pdf “12ExcepcionesALVAROLOPEZVALENCIA” contestó oportunamente la demanda proponiendo como excepción de fondo el pago de la obligación.

Por lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie frente a la misma y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **CORRER** traslado de la excepción presentada por la parte ejecutada a la parte demandante, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de diez (10) días.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del CPACA y en consecuencia envíese mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandante.
(notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ejecutivosacopres@gmail.com
wpiedrahita@ugpp.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

**JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9e2e736ef12c9ed345a76433736faedd7c9d1849c7982ea91e499a89c0c29c

Documento generado en 12/05/2021 02:19:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00105 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio de febrero 26 de 2021¹, este Despacho se pronunció sobre las objeciones formuladas por la Fiscalía General de la Nación a la propuesta de estado de cuenta presentada por la parte ejecutante, y dispuso modificar la liquidación del crédito arriada por este extremo procesal.

Tanto el apoderado de los ejecutantes² como la Fiscalía General de la Nación³ presentaron recurso de apelación de manera oportuna⁴, siendo innecesario dar traslado por secretaría de tales recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, pues los recurrentes remitieron copia de los mismos a la contraparte⁵.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., considerando que con el auto mencionado se resolvieron objeciones formuladas por la ejecutada y se alteró de oficio el estado de cuenta presentado por la parte actora, se tiene que contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual debe tramitarse en el efecto diferido.

Ahora bien, no se ordenará la expedición de copias para que se surta la alzada, en los términos previstos en el artículo 324 inciso 3º ibídem, pues para ello se ordenará que por secretaría se remita íntegro el expediente en medio digital al Superior.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

¹ Documento digital “12ModificaLiquidacionCredito201900105”.

² Documento digital “15MemorialRecursoApelacionDte”.

³ Documento digital “17MemorialRecursoApelacionFiscalia”.

⁴ Conforme a constancia secretarial contenida en el archivo digital “20ConstanciaSecretarial201900105”.

⁵ Ver archivos digitales “14CorreoMemorialRecursoApelacionDte” y “16CorreoMemorialRecursoApelacionFiscaliaGeneral”.

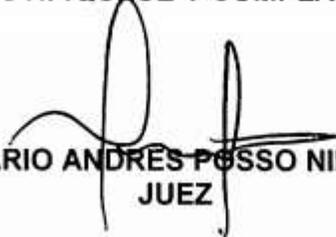
1.- **CONCEDER**, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante y por la ejecutada Fiscalía General de la Nación, en contra del auto interlocutorio de febrero 26 de 2021, por medio del cual se decidió sobre la liquidación del crédito.

2.- En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- felipevela@velarojasabogados.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- laura.pachon@fiscalia.gov.co
- dsajclintof@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7acc3cd10e10a7caef8065ea925360262a90ed442aa06da4313e52ab091a9f6

Documento generado en 12/05/2021 02:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76001-33-33-007-2021-00018-00
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(ACCIÓN POPULAR)**
Demandante **LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

Con auto de sustanciación de fecha 29 de abril de 2021¹, el Despacho dispuso requerir al Distrito de Santiago de Cali, con el fin de que remita copia de diferentes documentos a los que alude en el escrito de contestación, con ocasión de los cuales señala la entidad correspondería a otras personas de derecho privado la obligación que se reclama con la demanda.

En relación con ello y por medio de escrito² allegado oportunamente, la accionante solicita se declare ilegal la providencia, y advierte que de no acogerse tal petición interpone recurso de reposición en contra de la misma.

Como argumentos de inconformidad, en síntesis, expone la actora popular que el auto cuestionado amplió en cinco (5) días el término para que el Distrito Especial de Santiago de Cali allegue las pruebas que omitió incorporar con la contestación de la demanda, lo que en su sentir vulnera el debido proceso, la igualdad de las partes, la observancia de normas y principios procesales, de modo que *“la ampliación para la presentación de las pruebas indicadas en la contestación de la demanda y no aportadas rompe con el principio de preclusión que impide que una vez cerrada una etapa pueda volver el juez o las partes sobre ella.”* Reprocha asimismo que lo requerido a la entidad demandada con la providencia no fue producto de un decreto de pruebas de oficio, poniendo de presente que la etapa probatoria en las acciones populares se desarrolla con posterioridad a la audiencia de pacto de cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, pide que si las pruebas documentales requeridas a la demandada fueron decretadas de oficio, se dé aplicación al inciso final del artículo 213 del CPACA, y que por tanto se decrete a su

¹ Archivo digital “13RequiereDocumentacion202100018” contenido en el expediente electrónico.

² Archivo digital “17MemorialRepisicionDte” contenido en el expediente electrónico.

favor las pruebas que detalla en las páginas 3 y 4 del memorial contentivo del recurso.

Pues bien, considerando que lo procedente en este evento es desatar el recurso de reposición interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36³ de la Ley 472 de 1998, a ello procede el Despacho con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 14⁴ de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTÍCULO 14.- Personas contra quienes se dirige la acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.” (Se subraya)

Con apego a lo establecido en la disposición transcrita, la cual por demás fue citada en la providencia recurrida, este Juzgado justificó y apoyó el requerimiento al Distrito Especial de Santiago de Cali, en el propósito de que la entidad allegara la documentación en ella señalada.

En tal virtud, es evidente que el requerimiento allí dispuesto dista de un decreto oficioso de pruebas o una ampliación para que la demandada aportara pruebas y ejerciera su derecho a la defensa, pues el fin último de solicitar los documentos ordenados en la providencia objeto de censura es identificar a quienes pudieren ser responsables de la amenaza o vulneración de derechos colectivos que se denuncia en el libelo originario.

Aunado a ello, es claro que sin haberse aún celebrado la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 ibídem, no es el momento procesal para emitir pronunciamiento sobre las pruebas, resultando extraño que se reproche, como si se tratara de un decreto de pruebas, el hecho de que el Despacho cumpla con la obligación legal de determinar si, además de la autoridad contra la cual se dirige la demanda, existen terceros que puedan resultar obligados a realizar o abstenerse de incurrir en las acciones u omisiones que originan la vulneración o amenazas de garantías colectivas.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que por la naturaleza misma de la acción popular, en el evento de resultar evidenciada una violación de derechos colectivos en la sentencia, el Despacho no podría abstenerse de emitir órdenes por causa de una eventual falta de legitimación en la causa por pasiva, y habría de verse obligado a declarar la nulidad del proceso por no haberse notificado

³ ***“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición.*** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

⁴ ***“ARTÍCULO 14.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción.*** La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.” (Se subraya)

el auto admisorio a quien tenga interés directo en las resultas del proceso⁵.

En relación con la necesidad y obligación del Juez de la acción popular de integrar el contradictorio, ha señalado de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Cabe recordar por otra parte que dado el fin supremo que persigue la acción popular –protección de derecho e intereses colectivos-, se ha dotado de amplios poderes al juez popular, tales como que oficiosamente está en el deber de vincular al proceso a cualquiera otra persona que en el curso del mismo surja como posible responsable de la infracción al derecho o interés colectivo, ello siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia, para que tenga la oportunidad de asumir su defensa de manera adecuada (artículo 18 ley 472 de 1998). Esa vinculación también supera los límites tradicionales del principio de congruencia concebido para las acciones subjetivas y con efectos inter partes, como quiera que en virtud de tal vinculación, la sentencia de condena puede cobijar también a ese tercero contra quien no se dirigió la demanda.”⁶

En otra oportunidad la Corporación señaló:

“Pretendiendo aclarar los errores que se endilgan al trámite de la acción popular, es pertinente señalar que según lo previsto en la Ley 472 de 1998, esta clase de acción debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva. No obstante, la ley asignó una atribución especial al juez constitucional para que en el curso de la primera instancia, pudiera, en cualquier momento, integrar el litis consorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 ibídem, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, corresponderá al juez la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 C.P.), de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.”⁷ (Se subraya)

Así las cosas, sin perjuicio de que en el futuro todos los documentos que se alleguen al proceso puedan ser valorados para tomar una decisión de fondo, incluso aquellos que se recauden por virtud de lo dispuesto en el auto recurrido, el Despacho no puede soslayar que en el escrito de contestación el Distrito de Cali ha puesto de presente circunstancias razonables que podrían tornar responsables de los hechos y omisiones que se relatan en la demanda a terceros ajenos al proceso, resultando contrario a los fines de esta acción lo que pretende la actora popular con el recurso aquí estudiado, motivo por el cual no se repondrá el auto de sustanciación de abril 29 de 2021.

Por último, siendo claro que el auto recurrido no tuvo por objeto el decreto oficioso de pruebas dentro de la presente acción, no habrá lugar a pronunciarse sobre las pruebas que solicita la actora en su recurso con apego a lo dispuesto en el inciso final del artículo 213 del CPACA, considerando además que aún no se ha dado apertura a la etapa probatoria como ya se señaló.

⁵ Un caso similar ocurrió en segunda instancia en el Consejo de Estado. Ver auto de febrero 16 de 2021, Sección Primera, Radicación número: 11001-33-35-007-2015-00469-01(AP), Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN,

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de marzo 16 de 2006, radicación 13001-23-31-000-2003-00239-01(AP), C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 11001-03-15-000-2011-00037-00. 10 febrero 2011.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto de sustanciación de abril 29 de 2021.

2.- NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA:

- lmjaramilloabogada@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- cesarnegritudes@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- sandovalmosquera@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e613cd789f719ee825a9c9031557bd2dc757efc2b245cef9548d4bc2c77e71

Documento generado en 12/05/2021 02:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021 00022 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante **ENHOC JAIDER MONTAÑO BISCUE**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**

Asunto: Inadmite demanda

El señor **ENHOC JAIDER MONTAÑO BISCUE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6818 del 1 de junio de 2020, a través de la cual se reconoció la asignación de retiro del actor, sin tener en cuenta la partida computable del subsidio familiar en un porcentaje del 70% sino del 30%. Asimismo, que se inaplique el Decreto 1162 de 2014.

Como restablecimiento solicita que se ordene a la demandada a reajustar la asignación de retiro incluyendo la partida correspondiente al subsidio familiar en un porcentaje del 70% de lo devengado en actividad y que, se paguen las diferencias resultantes debidamente indexadas.

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

El artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa...”*, en concordancia, los artículos 74 y 75 del C.G.P. establece que el mandato especial podrá conferirse por memorial dirigido al juez de conocimiento.

Al revisar, este documento, se constató que solo fue allegado el memorial poder para adelantar el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público y dirigido a la Procuraduría Delegada y no, al juez de conocimiento.

Así, dicho mandato resulta insuficiente para adelantar el control judicial incoado en representación del demandante, por lo que debe subsanarse este requisito aportando debidamente poder especial.

Así las cosas, en atención al artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda – como se anunció- para que el extremo actor dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación corrija el yerro anotado.

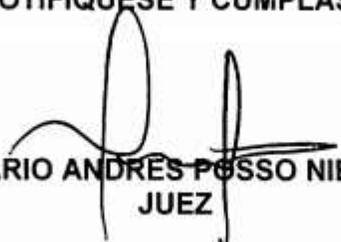
Para ello, se ordenará allegar por correo electrónico el escrito de subsanación con los anexos a que haya lugar y con la respectiva constancia de remisión –de esa información – a la entidad demandada para que conozca del asunto, so pena de rechazo de la demanda, tal y como lo prescribe el artículo 170 *ídem*.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor ENHOC JAIDER MONTAÑO BISCUE en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” por las razones expuestas. En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a duverneyvale@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48580248ad09b866e2c96fc4f4add9d3b9b71c24d1c813ac0c127df39da0cdf7

Documento generado en 12/05/2021 04:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>